



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

✦ **RADICACION:** 087583184002-2017-00637-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORYS ISABEL JIMENEZ ZABALA
DEMANDADO: JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole, que está pendiente para regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO. Sírvase proveer. Soledad, MARZO 13 de 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentran al Despacho los siguientes procesos para realizar la regulación de las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, los cuales se relacionan a continuación:

✦ **RADICACION 00637-2017**, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora DORIS ISABEL JIMENEZ ZABALA, obrando en su calidad de madre y representante legal de su menor hija JARITH DANIELA CASTAÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO; proceso de conocimiento de este despacho judicial JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, donde como título de recaudo ejecutivo se aporta ACTA DE CONCILIACION N° HIS 079-17; suscrita entre las partes ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD - EL DÍA 8 DE MARZO DE 2017; (**fl. 5**) donde se estableció como cuota alimentaria en favor de la menor JARITH DANIELA CASTAÑO PAREJO y a cargo del demandado, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) los días 30 de cada mes, más el 50% de gastos en salud y educación, además de (\$100.000). Mediante auto de fecha 19/12/2017; el juzgado en mención libró mandamiento de pago por la suma de (\$700.000), tal como se vislumbra a (**fol. 7 CP**), igualmente a (**fl.1 CM**) se decretó el embargo de la quinta parte del salario prestaciones sociales y demás emolumentos que devengare el aquí demandado hasta completar lo adeudado es decir la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), de igual manera por las cuotas dejadas de cancelar y por concepto de cuotas alimentarias futuras la suma de \$100.000 lo cual incrementaría anualmente con el incremento del S.M.M.L.V., y adicional \$100.000 en los meses de junio y diciembre. Dinero que sería descontado por el pagador del aquí demando, por intermedio de la Caja De Honor de la policía Nacional. Cabe anotar que en diligencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2018, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y estableciéndose una nueva cuota alimentaria a favor de la citada hija en común y a cargo de su padre, en cuantía de \$120.000 los cuales serían descontados y puestos a disposición de este juzgado, por el pagador del demandado POLICIA NACIONAL.

❖ **RADICACION 00023-2012**, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora ELIZABETH SANTAMARIA GONZALEZ, obrando en su calidad de madre y representante legal de su hija LUISA FERNANDA CASTAÑO SANTAMARIA a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO; de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, donde como título de recaudo ejecutivo se aporta ACTA DE CONCILIACION N°383 en la ciudad de Bogotá D.C.; suscrita entre las partes ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL- el día 29 de septiembre de 2006 ; (**fl. 3-4**) donde se estableció como cuota alimentaria en favor de la menor LUISA FERNANDA CASTAÑO SANTA MARIA y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales y consignados dentro de los 5 primeros días de cada mes, aportando en el mes de julio la suma de \$100.000 y en el mes de diciembre la suma de \$160.000 por concepto de vestido, Gastos de Salud: Cubiertos por el padre y Gastos de Educación mitad cada padre, aumentado de acuerdo al incremento salarial decretado para la policía nacional en el grado respectivo. Mediante auto de fecha 07/02/2012; el juzgado en mención libró mandamiento de pago tal como se vislumbra a (**fol. 37**), por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.973.034) por las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2006 a diciembre de 2011, correspondientes a cuotas alimentarias y mudas de

ropa. Ordenando así el pago de las cuotas alimentarias que se causaren en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación. En auto de fecha marzo 13 de 2012, el Juzgado decretó las siguientes medidas cautelares: Embargo y retención sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO como pensionado de la Policía Nacional y el impedimento de salida del país del demandado. Como garantía de la cuota alimentaria acordada también se decretó el embargo y retención del 35% de las cesantías parciales o definitivas a las que tenga derecho el demandado, modificados y reducidas estas últimas, en un 25% mediante auto de fecha 26 de junio de 2012. En este proceso la última liquidación del crédito realizada data del 7 de febrero del año 2018, arrojando un saldo a cargo del demandado en cuantía de \$9'617.376,81 más \$920.236 por concepto de costas del proceso, ordenándose la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales descontados hasta concurrencia de ese valor. Existiendo constancia en el expediente de la entrega de dichos depósitos a la ejecutante hasta concurrencia de 8'447.005 hasta la fecha del envío del proceso a este despacho, y constancia de seguir entregando los descuentos hasta concurrencia de la liquidación del crédito aun cuando el proceso se encuentre en calidad de préstamo, por lo que es muy factible que a la presente ya se hubiere cancelado la totalidad de dicha liquidación.

❖ RADICACION 00066-2000, proceso ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora ELSY MAYERLY MANJARRES RODRIGUEZ, actuando en calidad de madre del menor BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES; de conocimiento del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA, donde mediante providencia adiada 23 de abril del año 2002, se encuentran fijados alimentos definitivos a favor del hoy joven BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES y a cargo de su padre JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, en cuantía del 16% del salario mensual y una cuota adicional extraordinaria en el mes de diciembre de cada año, en un monto igual a la cuota ordinaria mensual que devengare como miembro activo (agente) de la POLICIA NACIONAL en ese momento, hoy se encuentra pensionado. Cabe anotar que en el auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 6 de 2000, se decretó como garantía al pago de los alimentos el embargo del 25% de las prestaciones sociales que corresponden al demandado en caso de retiro parcial o total, oficiándose al pagador para su descuento y las que fueron levantadas en auto de fecha 8 de octubre del año 2012.

Este despacho judicial en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en esta Litis, ajustado al artículo 44 de nuestra constitución política, procede a regular las cuotas alimentarias bajo las condiciones de necesidad acreditadas y las calidades de los alimentarios, teniendo en cuenta además, las demás obligaciones a cargo del demandado de igual o superior categoría a la reclamada.

Una vez notificadas las demandantes de los distintos procesos acumulados del trámite de la regulación a realizar, no recorrieron el traslado, pese a ello existe un escrito recibido en secretaria el 26/02/2020 suscrito por el Joven Bryan Andrey Castaño Manjarrez, haciendo una relación de sus gastos y anexando copias de documentos que sustentan sus afirmaciones. Por lo que siendo así las cosas se procederá a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del C. de la infancia y de la Adolescencia el cual establece que, *"Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o a efectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio a solicitud de parte al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios"*.

Así las cosas, tenemos acreditado en los expedientes que son Tres (3) los alimentarios a quienes con fundamento en los artículos 411 y 414 del Código Civil, el demandado señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, debe alimentos a través de los procesos judiciales que se ventilan en los distintos despachos judiciales:

- ❖ BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES -23 AÑOS- (13/07/1996)
- ❖ LUISA FERNANDA CASTAÑO SANTAMARIA -20 AÑOS- (27/11/1999)
- ❖ JARITH DANIELA CASTAÑO JIMENEZ -12 AÑOS- (26/05/2007)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Peño que también tiene otros hijos en su gran mayoría, menores de edad, respecto de los cuales no se tiene conocimiento de que existan formalmente procesos judiciales donde se hayan fijado las respectivas cuotas alimentarias a su favor, pero que deben tenerse en cuenta para regular las cuotas alimentarias de los arriba mencionados, ya que tienen igual derecho a que su padre cuente con disponibilidad económica para contribuir efectivamente con la satisfacción de sus necesidades, estos son:

- ❖ YERYE RAFAEL CASTAÑO CHAJIN -18 AÑOS- (12/04/2001)
- ❖ JOSE ANGEL CASTAÑO DE LA HOZ -12 AÑOS- (20/03/2007)
- ❖ JESUS DAVID CASTAÑO BERDUGO -11 AÑOS- (19/11/2008)
- ❖ MARIANA CASTAÑO CHAJIN -10 AÑOS- (27/11/2009)
- ❖ DIEGO ANDRES CASTAÑO BERDUGO -4 AÑOS- (10/04/2015)

En orden a lo anterior, entra el Despacho a realizar la respectiva fijación y regulación de las cuotas alimentarias que están a cargo del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de ejecutivo de alimentos con RAD. 00637-2017 que cursa en este despacho judicial donde funge como demandante la señora DORIS ISABEL JIMENEZ ABALA, a favor de la menor JARITH ISABEL JIMENEZ ZABALA (nacida el día 26 de mayo de 2007), se observa que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la deuda en ocasión a cuotas dejadas de cancelar a la demandante decretando el embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que recibe el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL-CASUR-BOGOTA D.C.. Así también se ordenó la deducción del salario por concepto de cuotas alimentarias futuras a favor de la menor JARITH ISABEL contra el demandado señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, por la cuantía de \$100.000 Pesos mensuales, más \$100.000 pesos adicional en los meses de junio y diciembre para gastos de vestuario, dinero que se descontaría de lo que recibiere el señor LUIS FERNANDO PASTRANA RESTREPO como miembro activo de la Policía Nacional. Dentro de este proceso el demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento personalmente el día 26 de enero de 2018, aportando contestación de la misma en fecha 1º de febrero de 2018, oponiéndose a las pretensiones por tener a cargo otras obligaciones de la misma índole, proponiendo recurso de reposición declarado por este despacho en auto de fecha 6 de abril de 2018, como extemporáneo, teniendo en cuenta presentadas las excepciones en el mismo por lo cual se puso en traslado teniéndose como excepciones de mérito las propuestas por el demandado, las cuales fueron descorridas por la demandante y en auto de fecha 16 de julio de 2018, se ordenó fecha de audiencia para resolver las mismas el día 28 de agosto de 2018, teniéndose este día el proceso por conciliado entre las partes ordenándose en resumidas cuentas: 1. *Aprobar el acuerdo.* 2. *Oficiar al pagador del demandante para el descuento de la suma acordada.* 3. *Levantamiento de las medidas quedando solo vigente el descuento por nómina de los alimentos.* 4. *Se ordenó la terminación del proceso.* Oficiando en tal sentido, se recibe respuesta por parte de CASUR en el cual comunican la existencia de otros procesos seguidos en contra del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, y por medio de los cuales también se generan descuentos por cuotas debidas a otros menores, quedando para la obligación contraída por el demandado dentro de este proceso a favor de su menor hija JARITH DANIELA CASTAÑO JIMENEZ, un mínimo porcentaje que no alcanza el monto total de la cuota alimentaria conciliada entre las partes.

El despacho en aras de garantizar a todos los alimentarios su legítimo derecho, decidió solicitar a los despachos donde existían estos procesos el envío de los mismos en calidad de préstamo, haciendo envío la oficina de apoyo para los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, proceso radicado bajo el N° 2012-00023 (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), luego se ordenó requerir a la Caja de Sueldos De Retiro CASUR, para que aclarara las radicaciones pertenecientes a los procesos seguidos en contra del señor CASTAÑO PAREJO, por lo que después de su respuesta en fecha 5 de diciembre de 2019, se oficia al juzgado de Fusagasugá requiriéndolos para que en calidad de préstamo fuera allegado a este despacho, la causa judicial que cursa en contra del aquí demandado,

recibiéndose este por parte del juzgado de familia de Fusagasugá Cundinamarca el día 18 de diciembre de 2019 el proceso radicado N°2000-00066 (ALIMENTO DE MENOR); posteriormente mediante auto de fecha enero 13 de 2020 este despacho ordenó acumular con fines de regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado, disponiendo notificar por el medio más expedito a los interesados, descorriendo solo el traslado el joven BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES manifestando sus necesidades, aportando anexos y constancia de gastos sufragados como estudiante de educación superior.

Por lo anterior de conformidad con lo preceptuado en la ley, se procederá a regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del obligado JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, respetando todas las obligaciones alimentarias a su cargo legalmente demostradas, a fin de que el demandado cuente con suficiente capacidad económica para responder por todas ellas, en beneficio de sus alimentarios; en total se demostró la existencia de ocho (8) hijos tres de ellos mayores de edad (18, 22 y 23) y cinco menores de edad, la distribución del porcentaje legalmente embargable se hará de tal forma que se respeten los derechos de todos los alimentarios, sin que necesariamente sea equitativa, prefiriendo a los hijos menores cuyos derechos son prevalentes, sobre todo cuando se encuentran en conflicto con lo demás. En los procesos judiciales acumulados, dicha regulación se hará de la siguiente forma:

❖ Para el proceso que cursa en este despacho Radicado No. 087583184002-2017-00637-00 la cuota alimentaria se establece en un porcentaje 7% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, como pensionado de CASUR, en favor de su menor hija JARITH DANIELA CASTAÑO JIMENEZ. Ordenándose su descuento y consignación por intermedio del respectivo pagador en el Banco agrario de Colombia, para su entrega a la madre de la joven, como lo viene haciendo mensualmente. Quedando sin vigencia cualquier orden que con anterioridad se haya proferido al respecto.

❖ En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con RAD. 00023-2012, proceso promovido por la señora ELIZABETH SANTAMARIA GONZALEZ que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., a favor de la joven LUISA FERNANDA CASTAÑO SANTAMARIA en contra del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, se regulará la cuota alimentaria con la que debe contribuir el padre en cuantía del SEIS (6%) de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, como pensionado de CASUR. Determinándose que para el caso de que, conforme arroje la nueva liquidación del crédito que deberá realizar la parte interesada una vez se retorne el expediente al juzgado de origen, restándole obviamente la cantidad de dinero representados en depósitos judiciales entregados con posterioridad a la última liquidación practicada en febrero 7 de 2018; el ejecutado, aún adeude dinero a la ejecutante, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, se destinará para su pago un porcentaje del dos (2%) por ciento de la pensión y demás mesadas adicionales que devengue el ejecutado, hasta concurrencia del valor respectivo, el cual deberá ser comunicado al respectivo pagador. Teniendo especial cuidado el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, en realizar la tabulación respectiva respecto al porcentaje destinados para el pago de las cuotas atrasadas, de manera que una vez se complete el mismo, se levante dicha medida cautelar. Quedando sin vigencia cualquier orden que con anterioridad se haya proferido al respecto.

❖ En el proceso de ALIMENTOS DE MENOR con RAD. 00066-2000, proceso promovido por la señora ELSY MAYERLY MANJARRES RODRIGUEZ que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA a favor del joven BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES en contra del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, se regulará la cuota alimentaria con la que debe contribuir el padre en cuantía del 6% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, como pensionado de CASUR.

El 29% del resto del 50% legalmente embargable de la pensión y demás emolumentos y mesadas adicionales que devengue el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, estará destinado a cubrir las necesidades alimentarias de sus restantes cinco (5) hijos, de los que no se verificó que exista proceso judicial activo.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Lo anterior se comunicará al respectivo pagador para que realice los descuentos correspondientes en el porcentaje indicado y los consigne a órdenes de los juzgados donde están radicados los distintos procesos respectivamente, advirtiéndole que si bien es cierto, se tuvieron en cuenta a otros hijos del demandado para contar todas las obligaciones a su cargo, también lo es, que su parte se dejará disponible para que su padre le entregue directamente a sus hijos el porcentaje fijado, habida cuenta de la ausencia de proceso judicial donde se haya fijado cuota alimentaria como tal y así poder proceder a ordenarle al pagador que realice los descuentos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 131 del CIA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,

RESUELVE:

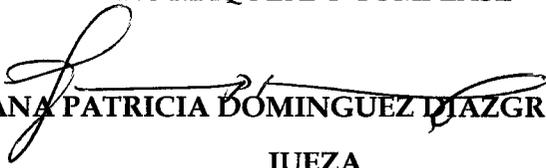
- 1.- **ASUMIR** el conocimiento de los siguientes procesos EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 00637-2017, Ejecutivo de Alimentos Rad. 00023-2012 y ALIMENTOS DE MANOR Rad. 00066-2000 todos en contra del demandado señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, para efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias con que debe contribuir el demandado en favor de sus alimentarios. Lo cual se hará de la siguiente manera:
 - ❖ Para el proceso que cursa en este despacho JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Radicado No. 087583184002-2017-00637-0, promovido por la señora DORYS ISABEL JIMENEZ ZABALA C.C. No. 21'587.937, la cuota alimentaria regulada con la que el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO deberá contribuir para el sostenimiento de su hija JARITH DANIELA CASTAÑO JIMENEZ, se establece en un porcentaje siete por ciento (7%) de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que devenga el señor, como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. Ordenándose su descuento y consignación por intermedio del respectivo pagador en el Banco agrario de Colombia, para su entrega a la madre de la joven, como lo viene haciendo mensualmente. Quedando sin vigencia cualquier orden que con anterioridad se haya proferido al respecto.
 - ❖ En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con RAD. 00023-2012, promovido por la señora ELIZABETH SANTAMARIA GONZALEZ C.C. No. 39'748.999, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., a favor de la joven LUISA FERNANDA CASTAÑO SANTAMARIA en contra del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, se regulará la cuota alimentaria con la que debe contribuir el padre en cuantía del SEIS POR CIENTO (6%) de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que devenga el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, como pensionado La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. Determinándose que para el caso de que, conforme arroje la nueva liquidación del crédito que deberá realizar la parte interesada una vez se retorne el expediente al juzgado de origen, restándole obviamente la cantidad de dinero representados en depósitos judiciales entregados con posterioridad a la última liquidación practicada en febrero 7 de 2018; el ejecutado, aún adeude dinero a la ejecutante, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, se destinará para su pago un porcentaje del dos (2%) por ciento de la pensión y demás mesadas adicionales que devengue el ejecutado, hasta concurrencia del valor respectivo, el cual deberá ser comunicado al respectivo pagador. Teniendo especial cuidado el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, en realizar la tabulación respectiva respecto al porcentaje destinados para el pago de las cuotas atrasadas, de manera que una vez se complete el mismo, se levante dicha medida cautelar. Quedando sin vigencia cualquier orden que con anterioridad se haya proferido al respecto.
 - ❖ En el proceso de ALIMENTOS DE MENOR con RAD. 00066-2000, proceso promovido por la señora ELSY MAYERLY MANJARRES RODRIGUEZ C.C. No. 35'250.306 que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA a favor del joven BRYAN ANDREY CASTAÑO MANJARRES en contra del señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, se regulará la cuota alimentaria con la que debe contribuir el padre en cuantía del SEIS POR CIENTO (6%) de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que devenga el señor JOSE LUIS CASTAÑO PAREJO, como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

2.-Los Porcentajes indicados anteriormente deberán ser descontados mensualmente por el pagador de la referida entidad CASUR, y consignarlos tal como lo ha venido haciendo a favor de las distintas personas autorizadas en cada uno de los procesos específicos. Quedando sin efecto cualquier orden que con anterioridad haya sido impuesta por cualquier autoridad judicial. Oficiese en tal sentido.

3.- Ordénese expedir una copia de esta providencia con destino a cada uno de los procesos objeto de regulación y que se encuentran radicados en los otros despachos judiciales.

4.- Por secretaría, realícense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DÓMINGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

02.